

**Tipo de proceso:** Unión Marital de Hecho  
**Número de radicación:** 63001311000220210022000  
**Demandante:** Ronald Greys Pérez Pérez  
**Demandado:** Paola Yohana Villa Jácome  
**Auto:** 1501



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q., julio ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por el señor RONALD GREYS PEREZ PEREZ, en contra de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, la cual reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá.

Se tiene que al revisar la demanda se evidencia que no hay existencia del capítulo de la cuantía, el cual es necesario para establecer el valor de las pretensiones, para efectos de analizar la cautela solicitada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-49443, pues desde ya se advierte a la parte demandante que debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones o del inmueble, tal como lo exige el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, para tal fin por lo que se le requerirá a la parte actora que informe estos aspectos a fin de proceder a decidir sobre la cautela solicitada. .

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

*“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones”, véase que en el acápite de notificaciones el abogado refiere solo la dirección física y electrónica donde pueda citarse a la demandante, sin que informe el canal digital a través del cual se notificara al apoderado, por lo que se le requiere para que comunique a través de qué dirección o direcciones de correo electrónico el mismo se hará presente en el expediente”.*

Así mismo, el citado Decreto dispone en el inciso segundo del artículo 5° que:  
*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).*

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado a quien el señor RONALD GREYS PEREZ PEREZA otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por el señor RONALD GREYS PEREZ PEREZ, en contra de la señora PAOLA YOHANA VILLA JACOME, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada y enterarla que disponen del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

Dicha diligencia se hará conforme los artículos 7º. y 8º. Del Decreto 806 de 2020, indicándole que después de los dos (2) días de recibir la notificación empezará a correr el término de traslado, el cual deberá indicárselo, además se debe anexar el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: ENTERESE** este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora para la Infancia, Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Armenia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que informe en el término de ejecutoria de esta providencia el valor de sus pretensiones o del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-49443, a efectos de establecer el valor caución que deberá prestar, que como se dijo en la parte motiva para decidir sobre la medida cautelar decretada, según lo expresado en la parte motiva, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, esto a fin de decidir sobre la cautela solicitada.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente al abogado DANIEL ORLANDO DIAZ AGUDELO, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Igualmente, se le requiere para que aporte el memorial con el lleno de los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, a fin de pueda continuar representando al demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a14a4957abb4bda81578b16e7b368a54a47d4b3ed96c36dfd9a52f76d7ec8e6**

Documento generado en 07/07/2021 06:31:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**